

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con pago de desarchivo y solicitud de copia de sentencia. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00334
Radicado	2017-00346
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Miguel Ángel Delgado
Demandado (s)	Blanca Nubia Ortega Morales

En vista de la acreditación del pago del arancel judicial según lo reglamentado en el acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y previo a resolver lo pertinente REQUÍERASE al memorialista para que acredite la calidad invocada como de heredero de la parte actora y para que obre como anexo de su petición. En acopio de lo anterior, aclare si lo solicitado es el auto que aprobó la diligencia de remate y adjudicación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-54928 que data del 6 de abril de 2021 y notificado el 7 de la misma calenda, o de la sentencia, que al tratarse de un proceso ejecutivo sería el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución que data del 15 de febrero de 2018, lo cual será remitido al correo electrónico del peticionario una vez cumplido con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173274877a3d1839c65fe1a5067745308a98964576b60367b52f4ae1fab37e58**

Documento generado en 02/03/2023 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de febrero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de acceso al expediente. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00329
Radicado	2017-00404
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito - COOLAC -
Demandado (s)	Andrés Alexander Cerón – Martha Liliana Vargas Gallego – Viviana Rosas Vargas

NEGAR la solicitud de acceso de expediente presentada por Natalia Chavarro Zamora, toda vez que la peticionaria no acredita la calidad en que actúa, téngase en cuenta que el artículo 123 del C.G.P., establece el listado de los sujetos que pueden tener acceso a los expedientes para su revisión, quienes deberán indicar y/o probar la condición invocada.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37e16541f1fd9e56724ae4897c562f6884dede3127cd1b1278e422e029458b6**

Documento generado en 02/03/2023 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de febrero de 2023, pasa el presente asunto con presentación de poder. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00327
Radicado	2018-00194
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	ANROER S.A.S
Demandado (s)	Greyk Alexander Silva Castillo – German Abad Cleves Narváz

En atención al poder allegado al plenario, advierte el juzgado que en auto notificado por estados del 22 de febrero de 2023, se dispuso que, previo a resolver sobre el mandato conferido por el señor Greyk Alexander Silva Castillo, lo aportará en debida forma, esto es que en el memorial de poder aparezca expresamente la dirección electrónica del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o allegarlo con nota de presentación personal ante notario (Inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 , inciso 2 del artículo 74 del C.G.P.), sin que a la fecha se dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho, por lo tanto ESTESE a lo dispuesto en la providencia anteriormente mencionada.

Aunado a lo anterior, es indispensable que se verifique el motivo para el cual se confiere poder, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraban vigentes; y respecto de los títulos que se encontraban pendientes de pago, estos fueron dejados a disposición del juzgado primero civil municipal de Mocoa, dentro del proceso con radicado 2018 00172 00, tal y como fue ordenado en auto del 11 de marzo de 2020, notificado por estados del 12 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2023

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f847c367e1215358f6f25439745e2259e7c9a77e55b23dca66e3d11694614e**

Documento generado en 02/03/2023 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de febrero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de acceso al expediente. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00330
Radicado	2020-00157
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA
Demandado (s)	Ricardo Antonio Consuegra Arias

NEGAR la solicitud de acceso de expediente presentada por Natalia Chavarro Zamora, toda vez que la peticionaria no acredita la calidad en que actúa dentro del proceso, téngase en cuenta que el artículo 123 del C.G.P., establece el listado de los sujetos que pueden tener acceso a los expedientes para su revisión, quienes deberán indicar y/o probar la condición invocada. Así mismo, el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 2213 dispone que las actuaciones o memoriales que se allegan al despacho por las partes deben remitirse desde los correos electrónicos registrados en el plenario para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9720b85cf49b282f03239957e7f41c07db921786a510cfd1fa6ff3592e6956af**

Documento generado en 02/03/2023 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de febrero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00325
Radicado	2020-00294
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Sandro David Ruiz Luna

En atención a lo manifestado por la parte demandante, NIÉGUESE el requerimiento al tesorero y/o pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, toda vez que obra en el plenario respuesta de la entidad empleadora, donde informa que la medida de embargo ordenada por el despacho en contra del demandado se encuentra registrada y los descuentos se comenzarán a aplicar a partir del mes de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8596a43e910d8defa41200fd39232fd308cfd654e40eddf6462e0518d55a57**

Documento generado en 02/03/2023 04:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de febrero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de acceso al expediente. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00330
Radicado	2021-00062
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA
Demandado (s)	Amanda Shirley Hernández García - Manuel Edmundo Hernández García

NEGAR la solicitud de acceso de expediente presentada por Natalia Chavarro Zamora, toda vez que la peticionaria no acredita la calidad en que actúa dentro del proceso, téngase en cuenta que el artículo 123 del C.G.P., establece el listado de los sujetos que pueden tener acceso a los expedientes para su revisión, quienes deberán indicar y/o probar la condición invocada. Así mismo el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 2213 dispone que las actuaciones o memoriales que se allegan al despacho por las partes deben remitirse desde los correos electrónicos registrados en el plenario para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0af12e921a3c50b1e7ba7e694b3e19011367210318f2052205b41919702c219**

Documento generado en 02/03/2023 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de febrero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de acceso al expediente. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00331
Radicado	2021-00361
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA -
Demandado (s)	Ronal Fabián Zambrano Revelo - Juan Carlos Cerón Muñoz

NEGAR la solicitud de acceso de expediente presentada por Natalia Chavarro Zamora, toda vez que la peticionaria no acredita la calidad en que actúa dentro del proceso, téngase en cuenta que el artículo 123 del C.G.P., establece el listado de los sujetos que pueden tener acceso a los expedientes para su revisión, quienes deberán indicar y/o probar la condición invocada. Así mismo el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 2213 dispone que las actuaciones o memoriales que se allegan al despacho por las partes deben remitirse desde los correos electrónicos registrados en el plenario para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e0908e6270df3ae7bab5fa53889f3b88b3fe3e2028cb50eeefa3c2b31a9021**

Documento generado en 02/03/2023 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de febrero de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda al curador. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00265
Radicado	2022-00139
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Andrés David Cortes Vanegas
Demandado (s)	Valentina Vaquiro Llanos - María Camila Vaquiro Castaño – y herederos indeterminados del causante Yeison Vaquiro Medina

Teniendo en cuenta que Valentina Vaquiro Llanos, María Camila Vaquiro Castaño y los herederos indeterminados del causante Yeison Vaquiro Medina, se encuentran notificados a través de curador *ad litem* del auto que libró mandamiento de pago el 28 de abril de 2022, de acuerdo al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, quien propuso en el término de traslado de la demanda como excepción de mérito la “ecuménica o genérica”; no obstante encuentra el despacho que no existe alguna que deba declararse de oficio, por lo que se dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a661509c1f90fd07380cd2f4a87350d58daafddf86259343175ffd8de2544cda**

Documento generado en 02/03/2023 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de febrero de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda a la curadora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00266
Radicado No.	2022-00164
Proceso No.	Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (a) (s)	José Eduardo Reyes Cadena

Teniendo en cuenta que José Eduardo Reyes Cadena, se encuentra notificado a través de curadora *ad litem* del auto que libró mandamiento de pago el 24 de mayo de 2022, de acuerdo con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, quien propuso en el término de traslado de la demanda como excepción de mérito la "genérica"; no obstante, encuentra el despacho que no existe alguna que deba declararse de oficio, por lo que se dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 3 de marzo de 2023***

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3e4598fed7cce8c33da0a852537f3f9539a15617eec60b7a1ef1cc97ee8b1**

Documento generado en 02/03/2023 04:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de marzo de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado del avalúo de derechos de posesión vehículo. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00288
Radicado	2022-00174
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Edgar Leandro Morales
Demandado (s)	Darío Revelo Gomez

Vencido el término de traslado del bien, sin pronunciamiento por parte de la pasiva, sería del caso aprobar el avalúo de los derechos de posesión sobre el vehículo tipo camioneta de servicio particular, color blanco, marca Mazda, placas **SMX168**, que se dice ostenta el demandado; no obstante, previo a resolver lo pertinente, advierte el juzgado que conforme al contenido del peritaje, es plausible REQUERIR al evaluador, por medio del ejecutante, para que en el término de diez (10) días aclare y/o amplíe su informe, en el sentido de sustentar el criterio para tomar el veinte por ciento (20%) del valor comercial del rodante, como avalúo del derecho objeto de la experticia, toda vez que si bien se afirma que el ejecutado tiene la posesión como señor y dueño, no hay un análisis de la probabilidad de la pérdida de la posesión, que justifique dicho porcentaje, porque si ya se tiene el derecho y falta su declaración, el valor a descontar, cobijaría los gastos judiciales o de formalización de la propiedad que no podrán superar el 20%; del valor comercial del bien.

Una vez rendido el informe, dese cuenta para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2023

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492699ff4c7b1979770cd87d0f77d1be4a79ac27c3d1ec6a590095632ba93b38**

Documento generado en 02/03/2023 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de febrero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00332
Radicado	2022-00459
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pedro Pablo Bastidas Chávez
Demandado (s)	Mery Clemencia Borja Narváez

En atención a lo manifestado por la representante judicial de la parte demandante, requiérase al tesorero y/o pagador del HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ DE MOCOA - PUTUMAYO, para que brinde un informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por ésta judicatura en contra de la demandada, mediante auto del 9 de diciembre de 2022 y comunicada con oficio No. 1738 del 12 de diciembre de la misma anualidad a través del correo institucional del juzgado, sin que a la fecha obre respuesta de la oficiada, ni la generación de títulos judiciales.

Adviértasele que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061c78e6b0c35a4ff0c5e53ca0a9d830dd33fcb79576c46a57ed02b5de33b51**

Documento generado en 02/03/2023 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de febrero de 2023, pasa el presente asunto con escrito tendiente a acreditar subsanación notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00328
Radicado	2022-00476
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de la Microempresa de Colombia S.A. -Mi Banco S.A.-
Demandado (s)	Juan David Portilla Cruz - Lyda Magally Burbano Cruz

En atención a la actuación presentada por la parte actora tendiente a la acreditación de la notificación de la pasiva en debida forma, advierte el juzgado que con respecto a Juan David Portilla Cruz, se encuentra notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a Lyda Magally Burbano Cruz, en auto notificado por estados del 14 de febrero de 2023, se resolvió requerir a la activa para que arrojara la comunicación de notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada, sin que hasta el momento se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho. Así las cosas, ESTESE a lo dispuesto en la providencia anteriormente mencionada y requiérase al memorista que se abstenga de radicar pedimentos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la judicatura que congestionan de forma innecesaria el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8687c74f4b33a55476ed5fcfa19945acaa88ea7726ef8a9ad75db5f336592a2**

Documento generado en 02/03/2023 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de febrero de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda a la curadora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00324
Radicado	2021-00274
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Wilmer Gilon Ojeda

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C. G. P., CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva a través de curadora *ad- litem*, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas, que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ad408ba541962d5a6c99964870d5b5803b366da39e9ebec51b075d1306425a**

Documento generado en 02/03/2023 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA

Correo electrónico: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: proceso Ejecutivo

Radicación: No. 2021-00274-00

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: WILMER GILÓN OJEDA

Ref.: Excepciones de mérito

SARA LUCÍA GUERRERO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.205.277 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio e inscrita con la tarjeta profesional No. 268.984 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la dirección calle 9 No. 8 - 23, barrio EL CENTRO de la ciudad de Mocoa (P), dentro del término procesal correspondiente, presento excepciones de mérito frente al mandamiento de pago librado por medio de auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto, según las pruebas aportadas por la parte demandante.

1.1. Es cierto, según las pruebas aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO. No me consta. Según las pruebas entregadas por el demandante no se evidencia que se haya realizado dichos requerimientos. Solo se puede observar el pago de las cuotas correspondientes a 2018 y 2019.

TERCERO. Es cierto, según las pruebas aportadas por la parte demandante.

CUARTO. No me consta. Según las pruebas entregadas por el demandante es cierto que el demandado se encuentra en mora. Sin embargo, al no tener comunicación con el demandado no puedo asegurar que no haya realizado otros pagos.

QUINTO. Es cierto, según las pruebas aportadas por la parte demandante.

SEXTO. Es cierto, según las pruebas aportadas por la parte demandante.

SÉPTIMO. No me consta. Según las pruebas entregadas por el demandante no puedo concluir que el demandado tenga el título ejecutivo original.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer término, se está frente a un proceso donde se ejerce la acción cambiaria y contra ella solo proceden las excepciones de mérito plasmadas en el artículo 784 del código de comercio.

Artículo 784 CCO. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;**
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;**
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiese oponer el demandado contra el actor.**

(Negritas fuera del texto original).

En el caso concreto consideramos que son aplicables las excepciones contempladas en los numerales 7, 10 y 13 del artículo 784 CCO.

PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:

Tal como se puede evidenciar en los documentos allegados por la parte demandante a la fecha de la presentación de la demanda el demandado había pagado la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.405.455), y según, lo establecido por la parte demandante el demandado debía por concepto de capital el valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$7.998.971). Por lo tanto, adeuda CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$5.593.516).

Sumado a lo anterior, el demandante no puede cobrar intereses corrientes e intereses moratorios porque los intereses moratorios incluyen ya el interés remuneratorio.

Al respecto, el código de comercio en su artículo 884 establece:

Quando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. (...)

Por su parte, la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que:

Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación

Se observa con claridad que la ley 45 considera el cobro de intereses moratorios solo a partir de la mora.

Los intereses corrientes se cobran cuando el crédito esta al día y los moratorios cuando existen cuotas vencidas. En tal virtud, cuando se cobran intereses moratorios también están incluidos los intereses corrientes, es decir, se cobran los intereses corrientes más la sanción por la mora. En este sentido, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 1617 del Código Civil, según el cual: “Los intereses atrasados no producen interés” y en el artículo 886 del Código de Comercio que establece: “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos.”

Por último, no debe perderse de vista, además, lo previsto en el artículo 64 de la Ley 45 de 1990 respecto a la aplicación de las normas sobre límites a los intereses.

En el caso en concreto, el demandante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria y cobrar intereses remuneratorios y además sobre eso cobrar intereses moratorios, lo cual a todas luces es un abuso. En este sentido, la Ley 45 de 1990 estableció:

"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas.

Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan solo intereses".

Así se pronunció la Corte Constitucional al respecto, en la Sentencia C-332/01:

Adicionalmente, esta Corporación manifestó que la norma especial que regula el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago en los créditos de vivienda brinda una protección especial para el deudor hipotecario:

"La Corte considera que, en cuanto norma especial de protección, es acorde a los principios y mandatos constitucionales la segunda parte del artículo en estudio, según la cual los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial.

Igualmente se aviene a la Constitución, como norma de carácter imperativo, la regla final del artículo a cuyo tenor el interés moratorio incluye el remuneratorio.

Estos dos principios hacen parte del sistema de regulación de la actividad financiera según los artículos 150, numeral 19, literal d), y 335 de la Constitución, y desarrollan a cabalidad el artículo 51 *Ibidem*. Se busca lograr un equilibrio entre las partes, brindando protección especial y seguridad jurídica al deudor hipotecario" Sentencia C-955 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo (En dicha sentencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad parcial de la Ley 546 de 1999, por la cual se dictan normas en materia de vivienda y se fijan los criterios a los que se debe sujetar el Gobierno Nacional para regular su financiación).
(Negritas fuera del texto original).

Por lo tanto, Señor Juez, solicitamos que no se permita el cobro de intereses corrientes y de intereses moratorios. Pues como quedó demostrado únicamente procede el cobro de intereses moratorios.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA:

La excepción de prescripción propuesta, ciertamente ella es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del C.C.; prescripción tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del C. de Co.

A efectos de establecer la viabilidad de la excepción de prescripción formulada sobre el pagare P 079036100013629, como primera medida se debe precisar que no obstante estar pactado el pago de la obligación en cuotas sucesivas, cuyo vencimiento final era 05 de julio de 2020 (pagare P 079036100013629), el acreedor dándole alcance a lo estipulado en el pagaré, en el sentido que " en el evento de mora de mi obligación y durante ella, reconoceré y pagaré sobre el saldo adeudado intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses moratorios por cada día de retraso, cualquier tenedor legítimo del presente pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme con su carta de instrucciones y exigir el pago

del saldo total del crédito, en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucción, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el banco o el tenedor legítimo del título(...)", decidió demandar la totalidad de la obligación, es decir tanto las cuotas vencidas como el saldo insoluto, cobrando intereses de mora a partir de la fecha en que incurrió en mora; de donde atendiendo su propia decisión y dada esta particular circunstancia, para todos los efectos legales ha de tenerse como fecha de vencimiento de la obligación el 05 de agosto de 2019. Pues tal como se evidencia en los documentos allegados por la parte demandante estamos ante un crédito pactado a 108 meses cuyo pago era mensual. Evidenciándose así, que el último pago reportado por el demandado fue el 05 de julio de 2019.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que el despacho profirió el auto en que se libró mandamiento de pago en contra de los demandando el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y la notificación del auto mandamiento de pago se produjo el 09 de febrero de 2023 a la curadora ad litem del demandado, es evidente que para dichas fechas el término prescriptivo de 3 años se encontraba consumado; sin que la presentación de la demanda haya producido los efectos de interrupción previstos en el artículo 94 del Código General del Proceso, dado que no se cumplió con la carga allí impuesta, pues en verdad no se notificó a los ejecutados "dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente al de la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente"; además, se agregó que pasado ese término tales efectos "solo se producirán con la notificación al demandado".

Dicho de otra forma, si el mandamiento de pago se libró por el despacho de conocimiento el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por estados del 30 de agosto de 2021, la demandante tenía hasta el 30 de agosto de 2022 para realizar la notificación a los deudores, para que se interrumpiera el término de prescripción.

La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

La declaratoria de prescripción extintiva tiene como elemento esencial el paso del tiempo sin que el acreedor reclame su derecho, dentro del lapso dado para el efecto.

El pagaré como todo título valor tiene un tiempo de prescripción, prescripción que se puede dar en tres momentos diferentes dependiendo de cada situación, y que por lo general es de tres años.

La prescripción consiste en que el tenedor del título pierde el derecho a exigir el derecho contenido en la letra de cambio, es decir, pierde el derecho a exigir el pago de la deuda o la obligación respaldada con dicho documento.

Cuando hablamos de cobrar un pagaré por la vía judicial, se realiza por medio de acción cambiaria, y respecto a la Prescripción de esta la regulación pasa por el código de comercio. Según el artículo 789 del código de comercio, la acción cambiaria directa prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del pagaré.

El instituto de la prescripción, específicamente la extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en el mantenimiento del orden público y de la paz social o, como asegurara un conocido autor, en “...*la utilidad social...*” (Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, 1983, Bogotá, Colombia), busca proporcionar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, como quiera que grave lesión causaría a la estabilidad de la sociedad la permanencia de los estados de indefinición, así como la enorme dificultad que entrañaría decidir las causas antiquísimas. Por eso la Corte ha dicho que la institución “...*da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social*”, ya que “...*la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...*” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880); y en otra ocasión, asimismo, sostuvo que “...*para la seguridad de la colectividad sería altamente perjudicial que las relaciones jurídicas se prolongaran en el tiempo de manera indefinida, no obstante la dejación o la indolencia de sus titulares, pues ello, a la postre, daría pie a toda suerte de acechanzas y desafueros...*” (Sala de Casación Civil, sentencia 065 de 4 de marzo de 1988, G. J. CXCII, 192).

De esta manera, la prescripción aparece como fenómeno que permite al titular de un específico derecho hacer uso de él, bajo la condición de que despliegue la actividad necesaria dentro del periodo que la misma ley le confiere, so pena de que, en el evento de no proceder así, se produzca la respectiva extinción en virtud de la incuria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta, eso sí, que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción. En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que “...*no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.*”, de todo lo cual fluye claramente cómo “...*del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor*” (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726).

Precisamente, en ese sentido también se pronunció la Corte cuando en sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) expresó cómo “...*el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción...*”, es “...*el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos...*”, de manera que “...*el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado...*”, orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que “*la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: taciturnitas et patientia consensum incitatur*” (subraya la Sala).

En compendio, el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción.

Ahora bien, los plazos prescriptivos, como los demás que impone la ley, exigen obediencia y respeto, aún si se llegare a tener un criterio diverso a aquel en que ella se apoyó para determinar su prolongación. En efecto, no es de olvidar que cada lapso normativamente diseñado tiene la extensión que el legislador, para cada circunstancia, ha entendido adecuada de conformidad con su criterio, como quiera que la función de instituirlos le corresponde de manera exclusiva y autónoma, pues tales términos y su establecimiento específico “...corresponden a la competencia discrecional del legislador, salvo cuando se impongan limitaciones o restricciones injustificables e irrazonables que afecten el núcleo de los derechos” (Corte Constitucional, sentencia C-416 de 1994). De esa manera, el legislador tiene amplia competencia para fijar a su arbitrio el grado de amplitud o de estrechez de los plazos, de suerte que no resulta atendible el esfuerzo que realice el intérprete para demostrar la largueza o la cortedad de uno legalmente establecido, desde luego que, como se dejó claro, mientras no se acredite la irracionalidad del término fijado, no será posible derruir o incumplir el periodo señalado.

Así, si los términos prescriptivos tienen la duración que la ley ha indicado de manera expresa y categórica, si, además, cumplen un fin público y social inocultable y, si, fuera de ello, extinguen los derechos y acciones debido a la presunción de abandono que brota ante la inercia del titular, unida al transcurso del respectivo tiempo, es consecuencia natural que no pueden ser modificados en un determinado asunto a capricho del interesado, a su acomodo o como mejor le convenga a sus intereses particulares, ni puede éste definir el momento desde el que comienza su cómputo ni aquel en que ha de concluir.

Los ideales de certeza, estabilidad y seguridad en las relaciones jurídicas, entonces, deben ser apoyados por la perentoriedad de los términos, pues únicamente de esa manera pueden tener cabal cumplimiento, razón por la cual no es posible entregar al acreedor demandante la opción de decidir *ad libitum* el día en que podría dar inicio al respectivo proceso y, por esa senda, aquel en que se comenzaría a contar el lapso extintivo de la acción de enriquecimiento cambiario. No atender estrictamente esos plazos sería permitir que las partes pudieran extender mediante antojadizas interpretaciones el tiempo regulado por las normas.

EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito al Señor Juez que, en virtud de lo establecido en el artículo 282 del CGP, reconozca de oficio las excepciones que resulten probadas en el ejercicio del proceso.

FUNDAMENTO JURÍDICO

1. Artículo 784 del código de comercio.
2. Ley 45 de 1990
3. Código civil.
4. Constitución política de Colombia.
5. Sentencia C-332 de 2001
6. Sentencia C-955 de 2000
7. Sentencia C-416 de 1994
8. Sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss)
9. Código general del proceso.



PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda principal, solicitada por la parte demandante.

ANEXOS

Los señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en la dirección calle 9 No. 8 – 23, barrio EL CENTRO de la ciudad de Mocoa (P), en el correo electrónico: sara.guerrero02@est.uexternado.edu.co y en el número celular 3017693926.

Del señor Juez,

SARA LUCÍA GUERRERO GUERRERO

C.C. 1.010.205.277 de Bogotá D.C.

T.P. 268.984 CSJ

Correo de notificaciones: sara.guerrero02@est.uexternado.edu.co



Sara Lucía Guerrero Guerrero
sara.guerrero02@est.uexternado.edu.co
(+57) 301 769 3926
Calle 9 No. 8 – 23
Mocoa – Putumayo
Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de febrero de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00326
Radicado	2021-00364
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Importaciones F y F S.A.S
Demandado (s)	Nolberto Gómez Arciniegas

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C. G. P., CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado a través de apoderado judicial, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas, que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

En acopio de lo anterior y teniendo en cuenta el poder allegado al plenario, téngase a Wilson Ariel Chaverra Palma, identificado con C.C. No 98.391.590 y portador de la T.P. No. 227.711 del C.S. de la J., para que actúe en representación del ejecutado, toda vez que revisada la base de datos del SIRNA, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión; no obstante, REQUIÉRASE al togado para que inscriba su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, para los fines previstos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2023

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dc66fcf0ccb44b2f8138f46a8e961259a30ac8a4a4b079337d680a395013f1**

Documento generado en 02/03/2023 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

WILSON ARIEL CHAVERRA PALMA
ABOGADO

Mocoa Putumayo, 20 de Febrero de 2023

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD DE MOCOA
E.S.D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE: IMPORTACIONES F Y F SAS NIT , 900952.505-7
DEMANDADO: NOLBERTO GOMEZ ARCINIEGAS
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACION: 2021-00364

NOLBERTO GOMEZ ARCINIEGAS, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.152374-2 de Pasto Nariño, portador de la tarjeta profesional No. 227711 del CS de la J, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia ejecutivo singular de menor cuantía, dentro del término legal y oportuno, me permito a continuación manifestar los siguiente.

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos respecto al :

HECHO PRIMERO: no es cierto mi prohijado, no expidió facturas a la empresa demandante IMPORTACIONES F, Y F, la firma de aceptación no corresponde a mi nombre, de acuerdo a la factura anexada a la demanda existen otros nombres

HECHO SEGUNDO: no es cierto, los materiales, no se han suministrado a la empresa demandante IMPORTACIONES F Y F SAS-

HECHO TERCERO: la factura cambiaria indicada en la demanda, no la conozco y por que medio se expidieron.

HECHO CUARTO: no es cierto, con el demandante, no he tenido ninguna relación ni diálogos ni menos haber hecho abonos de ninguna indole

HECHO QUINTO: no me consta nada de abonos al respecto por parte de la empresa demandante,

HECHO SEXTO: no es cierto, no adeudo nada con lo que se anuncia en la demanda. Que de demuestre en el transcurso del proceso.

HECHO SEPTIMO: no es cierto, la factura cambiaria no es proveniente del deudor, toda vez en la factura cambiaria no corresponde mi nombre ni mi firma , ni menos aceptada, para dicha obligación legal pues es todo lo contrario no es clara , ni expresa ni exigible

HECHO OCTAVO: no es cierto, el valor descrito y estipulado por el demandante no tiene el deber legal de aceptar una obligación que no es del deudor. Ni menos intereses moratorios.

WILSON ARIEL CHAVERRA PALMA

ABOGADO

HECHO NOVENO: Es me consta,, en la demanda anexa, se ve un poder emitido por el señor RUBEN DARIO ALFONSO FAJARDO, quien es el representante legal de la empresa IMPORTACIONES F Y F SAS, al señor abogado Dr, ALFONSO FRANCISCO SOLANO.

FRENTE A LAS PRETENCIONES

PRIMERA: Su señoría se asdtenga de librar mandamiento ejecutivo de pago, de acuerdo a los hechos facticos, no soy el deudor obligado, toda vez que no tengo deudas con la empresa demandada.

SEGUNDA: su señoría no se condene en costas al demandado, toda vez la obligación contenida en la factura cambiaria en la que el demandado pretende constituir el titulo ejecutivo , no corresponden a los establecido a lo establecido en la ley, que para ellos exige que los títulos ejecutivos deben cumplir ciertos requisitos solemnes que se encuentren con el lleno de los requisitos de las cuales no tengo lar razones de aceptar una obligación sin haberla adquirido con el demandante.

EXEPCIONES DE MERITO

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Su señoría, presento a usted dicha excepción, por falta de legitimación en la causa por pasiva, con base a que la factura cambiaria que el demandante pretende hacer valor como titulo valor, no corresponden a mi nombre, y no he aceptado ninguna factura cambiaria, razón y motivo no estoy obligado asumir una deuda que no me corresponde, ni he aceptado, ni la he adquirido con el demandante.

Manifiesto que con el demandante no existe conexión, ni he dialogado para tener ninguna entre la parte demandada y la situación fáctica. Razón por la cual no es dado iniciar o continuar con el tramite legal, por violación a los intereses del derecho de defensa de audiencia y contradicción ,

En muchas sentencias de la Honorable Corte Contitucional , como una de la que me permito su señoría invocar es la sentencia T 10001-06 Y 1015-06, ha dejado claro que debe existir una relación y legitimación material que justifique la relación directa con el demandado. Y no no se vean afectados derechos fundamentales y constitucionales.

-FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 84 y SS CGP-

Una de los requisitos del articulado su señoría es describir y anunciar con nomenclatura la dirección arimetica y enunciarla en la demanda, de la cual dicha demanda no indica la direccion del demandado, especifica diciendo," el demandado tiene residencia y domicilio en la ciudad de mocoa putumayo", y no especifica la dirección del demandado, hace alusión al municipio de mocoa putumayo.

.-FALTA DE CAPACIDAD PARA SER PARTE EN EL PROCESO

Su señoría, por no ser el deudor directo obligado, carezco de capacidad para ser parte en el proceso ejecutivo, toda vez que con el demandado nunca adquirimos ninguna obligación alguna. Y por parte de mi prohijado no se ha realizado ninguna aceptación de titulo valor al respecto

**WILSON ARIEL CHAVERRA PALMA
ABOGADO**

PRUEBA

Me permito instaurar los siguientes medios de prueba:

- Como medio de prueba anexare me fotocopia de cedula de ciudadanía.

ANEXOS

Poder conferido por el señor NOLBERTO GOMEZ ARCINIEGAS, para actuar en las diligencias futuras del proceso.

NOTIFICACIONES

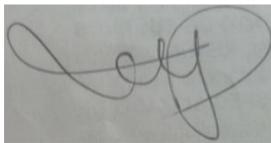
AL DEMANDANTE: Recibirá notificaciones en la estipulada en el acápite de la demanda.

AL DEMANDADO: Recibirá notificaciones en la carrera 21 No 14-192 barrio 20 de julio –municipio de Puerto Asís putumayo.

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: calle 8 No 902 /o barrio chapinero Orito Putumayo frente alcaldía municipal- Tel 3133433475 wilsonariel.abogado@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente



**WILSON ARIEL CHAVERRA PALMA
CC. 98.391.590 DE PASTO NARIÑO
T.P 227711 DEL CS DE LA J.**